

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro. 143

Radicación nro. **76001311000320190020900**

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de los Causantes JESUS MARÍA HURTADO ESCOBAR y CRUZANA CARDONA DE HURTADO (q.e.p.d), promovido por ANA NORA ALIX HURTADO DE ORTIZ en calidad de hija de los Causantes.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hecho y Pretensiones

La solicitante acredita la calidad en que actúan, pidiendo en consecuencia se reconozcan como heredera en la Sucesión en calidad de hija **y nieto** de la causante.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante; b) el reconocimiento de la calidad en que actúan; c) notificar la presente providencia a todos los interesados y herederos determinados; d) ordene el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria.

2. Trámite

Mediante auto interlocutorio se declaró abierta y radicado en este Juzgado la Sucesión de los causantes JESUS MARIA HURTADO ESCOBAR y CRUZANA CARDONA DE HURTADO (q.e.p.d), promovido por ANA NORA ALIX HURTADO DE ORTIZ en calidad de hija de la causante.

A través providencia auto N°1307 de noviembre 12 de 2019, se reconoció como cesionaria a la señora SANDRA NATASHA HOYOS HURTADO de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a los señores JAIRO HURTADO CARDONA, MIRIAM BETTY HURTADO CARDONA y MARIA CESILE HURTADO DE MAFFE, con relación a los bienes que se especifican en la Escritura Pública N°1.555 de diciembre 28 de 2010

En providencia N° 46 de febrero 04 de 2020, se reconoció como herederos a los señores SARA JHEANNETTE, SEBASTIN y BORIS ALEXANDER HURTADO OCHOA, en representación de su fallecido padre Luis Joel Hurtado Cardona, en calidad de nietos de los Causantes.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho

para intervenir en el proceso de Sucesión y Liquidación de la Sociedad de los causantes JESUS MARIA HURTADO ESCOBAR y CRUZANA CARDONA MARIN (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios.

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **ACTIVOS** 1. Un inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N°370-589135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$142.439.000.00

PASIVOS (0)

Cumplidas las etapas procesales y allegada la certificación de la DIAN, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas se va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Corrido el traslado del trabajo de partición a los interesados no se propuso objeción alguna; se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por la Partidora designada.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

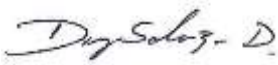
TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 28 de octubre de 2022

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944148df0908accd7d9a025f1d5dab09233ca597adcc08bc95ec797d9d748057

Documento generado en 27/10/2022 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>